

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el veintiocho coma treinta y siete por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno.

No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de las fechas de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de septiembre de 1969 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de marzo). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1459/1970, de 30 de abril, por el que se amplía el régimen de reposición que tiene concedido la firma «Hebrón, Sociedad Anónima», por Decreto 1713/1969, de 25 de julio, incluyendo en él la importación de ácido polifosfórico.

La firma «Hebrón, S. A.», de Barcelona, beneficiaria del régimen de reposición otorgado por Decreto mil setecientos trece/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y nueve), para la importación de fenil hidracina y acetofenona, por exportaciones de fenil indol, solicita la ampliación del mencionado régimen en el sentido de que dichas exportaciones también dan derecho a reponer el ácido polifosfórico empleado en la obtención de fenil indol.

La ampliación solicitada es beneficiosa para la economía nacional y se han cumplido los requisitos previstos para estas ampliaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición concedido a la firma «Hebrón, S. A.», por Decreto mil setecientos trece/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y nueve), en el sentido de que podrá importarse con franquicia arancelaria el ácido polifosfórico empleado en la obtención del fenil indol exportado, además de la fenil hidracina y la acetofenona.

A efectos contables respecto a esta ampliación, se establece que por cada cien kilogramos de fenil indol exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento setenta y dos kilogramos de ácido polifosfórico.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas el veintiocho coma cuatro por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno.

El resto de los términos y condiciones de la concesión continuarán en vigor sin modificación alguna.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también, con efectos retroactivos, a las exportaciones que se hayan efectuado desde el dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima, dos a) de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1460/1970, de 30 de abril, por el que se concede a la firma «Triumph Internacional, S. A.», de Madrid, régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tejidos, encaje, puntilla, cinta e hilos por exportaciones previamente realizadas de sostenes tipos corto y largo.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Triumph Internacional, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar tejidos, encaje, puntilla, cinta e hilos, por exportaciones de sostenes tipos corto y largo.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Triumph Internacional, S. A.», con domicilio en Madrid, Emilio Muñoz, cuarenta y tres, el régimen de franquicia arancelaria para la importación de tejidos de fibras sintéticas, ciento por ciento discontinuas, ancho ciento cuarenta centímetros (partida arancelaria cincuenta y seis punto cero siete A); tejidos de punto elástico, ancho ciento veintisiete centímetros (partida arancelaria sesenta punto cero seis A); tejidos de punto de nylon, ciento por ciento, ancho ciento sesenta y cinco centímetros (partida arancelaria sesenta punto cero uno A); encaje de perlon, ancho ciento cuarenta centímetros (partida arancelaria cincuenta y ocho punto cero nueve D punto uno); tejido llano de algodón, ciento por ciento, de más de ciento veinte gramos metro cuadrado (partida arancelaria cincuenta y cinco punto cero nueve A punto uno a); tejido de malla anudada, ancho ciento cuarenta centímetros (partida arancelaria cin-

cuenta y ocho punto cero ocho B); puntilla nylon, ancho un centímetro (partida arancelaria cincuenta y ocho punto cero nueve D punto uno); cinta ribete elástica, anchos dieciséis y doce milímetros (partida arancelaria cincuenta y nueve punto trece); cinta tirante elástica, ancho dos centímetros (partida arancelaria cincuenta y nueve punto trece); cinta algodón interior, ancho un centímetro (partida arancelaria cincuenta y ocho punto cero cinco D); cinta corchetes hembra, ancho treinta y tres milímetros (partida arancelaria ochenta y tres punto cero nueve B); cinta corchetes macho, ancho dieciséis milímetros (partida arancelaria ochenta y tres punto cero nueve B); cinta nylon al bias (partida arancelaria cincuenta y ocho punto cero cinco C); cinta algodón al bias (partida arancelaria cincuenta y ocho punto cero cinco D); cinta recta de algodón (partida arancelaria cincuenta y ocho punto cero cinco D); cinta charmeuse (partida arancelaria cincuenta y ocho punto cero cinco D); hilo de algodón (partida arancelaria cincuenta y cinco punto cero cinco B punto dos punto c); hilo de perlon (partida arancelaria cincuenta y uno punto cero uno A punto dos punto b); hilo helanca (partida arancelaria cincuenta y uno punto cero uno A punto dos punto b); hilo mixto (partida arancelaria cincuenta y uno punto cero uno A punto dos punto b), y cinta de talle elástica (partida arancelaria cincuenta y uno punto trece), como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la confección de sostenes tipos corto y largo, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien sostenes, tipo corto copa B exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria:

Tres metros doscientos cincuenta y cinco milímetros lineales de tejido de fibra sintética, ciento por ciento discontinua. Quinientos veinticinco milímetros lineales de tejido punto elástico.

Seis metros noventa milímetros de tela de punto nylon. Siete metros ciento cuarenta milímetros lineales de encaje. Un metro setecientos ochenta y cinco milímetros lineales de tejido algodón.

Dos metros ochocientos treinta y cinco milímetros lineales de tejido de malla.

Noventa y siete metros lineales de puntilla de nylon. Setenta y tres metros cincuenta centímetros lineales de cinta ribete elástica, dieciséis milímetros de ancho.

Sesenta y tres metros cincuenta centímetros lineales de cinta de ribete elástica doce milímetros de ancho (referencia C-5241).

Veintiocho metros lineales de cinta ribete elástica, doce milímetros de ancho (referencia 35253).

Noventa y cuatro metros lineales de cinta tirante elástico. Cuarenta y nueve metros lineales de cinta algodón interior.

Cuatro metros lineales de cinta de corchete hembra. Cuatro metros lineales de cinta corchete macho.

Ciento doce metros lineales de cinta algodón al bias. Veinticuatro metros cincuenta centímetros lineales de cinta nylon al bias.

Once metros cincuenta centímetros lineales de cinta recta de algodón.

Cuarenta y cuatro metros lineales de cinta recta charmeuse. Trecientos metros lineales de hilo algodón (referencia G 1104).

Mil metros lineales de hilo algodón (referencia 71106).

Trescientos metros lineales de hilo algodón (referencia 71109).

Ochocientos metros lineales de hilo perlon. Cinco mil quinientos metros lineales de hilo mixto.

Por cada cien sostenes, tipos corto copa C exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria:

Tres metros cuatrocientos sesenta y cinco milímetros lineales de tejido de fibra sintética, ciento por ciento discontinua. Seiscientos treinta milímetros lineales de tejido punto elástico.

Seis metros quinientos diez milímetros lineales de tela de punto nylon.

Siete metros ochocientos setenta y cinco milímetros lineales de encaje.

Tres metros cuarenta y cinco milímetros lineales de tejido algodón.

Tres metros quinientos setenta milímetros lineales de tejido de malla.

Ciento cuatro metros cincuenta centímetros lineales de puntilla de nylon.

Setenta y cinco metros cincuenta centímetros lineales de cinta ribete elástica, dieciséis milímetros de ancho.

Cincuenta y nueve metros cincuenta centímetros lineales de cinta ribete elástica, doce milímetros de ancho (referencia C-5241).

Veintiocho metros lineales de cinta ribete elástica, doce milímetros de ancho (referencia 35253).

Noventa y cuatro metros lineales de cinta tirante elástico. Cincuenta y cinco metros lineales de cinta algodón interior.

Seis metros lineales de cinta corchete hembra. Seis metros lineales de cinta corchetes macho.

Veintisiete metros cincuenta centímetros lineales de cinta algodón al bias.

Ciento diecinueve metros lineales de cinta nylon al bias. Trece metros lineales de cinta recta de algodón. Cuarenta y ocho metros lineales de cinta recta charmeuse. Trecentos metros lineales de hilo de algodón (referencia G-1104).

Mil cien metros lineales de hilo de algodón (referencia 71106). Trecentos metros lineales de hilo de algodón (referencia 71109).

Mil metros lineales de hilo de perlon. Cinco mil seiscientos metros lineales de hilos mixtos.

Por cada cien sostenes, tipo largo copa B exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria:

Tres metros doscientos cincuenta y cinco milímetros lineales de tejido de fibra sintética, ciento por ciento discontinua.

Un metro setecientos ochenta y cinco milímetros lineales de tejido de punto elástico.

Doce metros doscientos ochenta y cinco milímetros lineales de tela de punto nylon.

Diez metros ochenta milímetros lineales de encaje. Seis metros ciento noventa y cinco milímetros lineales de tejido algodón.

Seis metros ochocientos veinticinco milímetros lineales de tejido malla.

Ciento treinta y ocho metros lineales de puntilla de nylon. Doce metros cincuenta centímetros lineales de cinta ribete elástica, de dieciséis milímetros de ancho.

Sesenta y cinco metros lineales de cinta ribete elástica, doce milímetros de ancho (referencia C-5241).

Treinta y un metros lineales de cinta ribete elástica, doce milímetros de ancho (referencia 35253).

Sesenta y dos metros lineales de cinta de talle elástica. Noventa y cuatro metros lineales de cinta tirante elástica.

Ciento cuatro metros lineales de cinta algodón interior. Dieciocho metros lineales de cinta corchetes hembra.

Dieciocho metros lineales de cinta corchetes macho. Cincuenta y dos metros lineales de cinta nylon al bias.

Ciento ochenta y nueve metros lineales de cinta algodón al bias.

Veintiséis metros cincuenta centímetros lineales de cinta recta de algodón.

Cuarenta y siete metros lineales de cinta recta charmeuse. Trecentos metros lineales de hilo algodón (referencia G punto 1104).

Mil trescientos metros lineales de hilo de algodón (referencia 71106).

Trescientos metros lineales de hilo de algodón (referencia 71109).

Dieciséis mil setecientos metros lineales de hilo de algodón (referencia 71118).

Ochocientos metros lineales de hilo de perlon. Setecientos metros lineales de hilo de helanca.

Seis mil cien metros lineales de hilo mixto.

Por cada cien sostenes, tipo largo copa C, exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria:

Tres metros seiscientos ochenta y cuatro milímetros lineales de tejido de fibra sintética, ciento por ciento discontinua.

Dos metros veinte milímetros lineales de tejido punto elástico.

Trece metros novecientos seis milímetros lineales de tela de punto nylon.

Once metros cuatrocientos diez milímetros lineales de encaje.

Siete metros doce milímetros lineales de tejido de algodón.

Siete metros setecientos veintiséis milímetros lineales de tejido de malla.

Ciento cincuenta y seis metros cincuenta centímetros lineales de puntilla de nylon.

Dieciséis metros lineales de cinta ribete elástica, dieciséis milímetros de ancho.

Setenta y un metros cincuenta centímetros lineales de cinta ribete elástica, doce milímetros de ancho (referencia C-5241).

Treinta y un metros cincuenta centímetros lineales de cinta ribete elástica, doce milímetros de ancho (referencia 35253).

Setenta metros lineales de cinta de talle elástica. Noventa y cuatro metros lineales de cinta tirante elástica.

Ciento seis metros lineales de cinta algodón interior. Dieciocho metros lineales de cinta corchetes hembra.

Dieciocho metros lineales de cinta corchetes macho. Cincuenta y tres metros lineales de cinta nylon al bias.

Ciento noventa y nueve metros lineales de cinta algodón al bias.

Veintiocho metros lineales de cinta recta de algodón. Cincuenta y dos metros cincuenta centímetros lineales de cinta recta de charmeuse.

Trescientos metros lineales de hilo de algodón (referencia G-1104).

Mil trescientos metros lineales de hilo de algodón (referencia 71106).

Trescientos metros lineales de hilo de algodón (referencia 71109).

Dieciséis mil setecientos metros lineales de hilo de algodón (referencia 7111B).

Novcientos metros lineales de hilo de perlón.

Novcientos metros lineales de hilo de helanca.

Seis mil trescientos metros lineales de hilo mixto.

No existen mermas.

Se consideran subproductos aprovechables:

Diez coma veinticuatro por ciento para las diversas clases de tejidos en los sostenes tipo corto, copa B.

Quince coma noventa y uno por ciento para las diversas clases de tejidos en los sostenes tipo corto, copa C.

Doce coma noventa y uno por ciento para las diversas clases de tejidos en los sostenes tipo largo, copa B.

Diecisiete coma setenta por 100 para las diversas clases de tejidos en los sostenes tipo largo, copa C.

En todo lo que no sean tejidos no se producen ni mermas ni subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de las fechas de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el quince de enero de mil novecientos setenta hasta la indicada fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de marzo). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1451/1970, de 30 de abril, concediendo a «Ovosec, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de huevos de gallina, por exportaciones de yema de huevo pasteurizada en polvo y albúmina de huevo pasteurizada en polvo o cristalizada, previamente reutilizadas.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados o importación con franquicia arancelaria de materias primas o semilaboradas, necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Ovosec, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar huevos de gallina por exportaciones de yema de huevo pasteurizada en polvo y albúmina de huevo pasteurizada en polvo o cristalizada.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Ovosec, S. A.», con domicilio en Manuel López, seis, Valladolid, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de huevos de gallina (partida arancelaria cero cuatro punto cero cinco) como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la elaboración de yema de huevo pasteurizada en polvo (partida arancelaria cero cuatro punto cero cinco) y albúmina de huevo pasteurizada en polvo o cristalizada (partida arancelaria treinta y cinco punto cero dos).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos exportados y conjuntamente de yema y albúmina, en las siguientes proporciones: setenta y cinco kilogramos de yema y veinticinco kilogramos de albúmina, podrán importarse quinientos kilogramos de huevos de gallina con cáscara.

Dentro de la cantidad importada se consideran mermas el ochenta por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno.

No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de las fechas de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida y que por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes no puede atenderse el suministro de la primera materia en condiciones de precio y calidad exigidos por el comercio de exportación.

En todo caso, en las solicitudes de importación, deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».